

Instructivo sobre el nuevo beneficio remuneracional
BONIFICACIÓN DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL

Ley N° 20.158 publicada en el Diario oficial con fecha 29 de diciembre de 2006

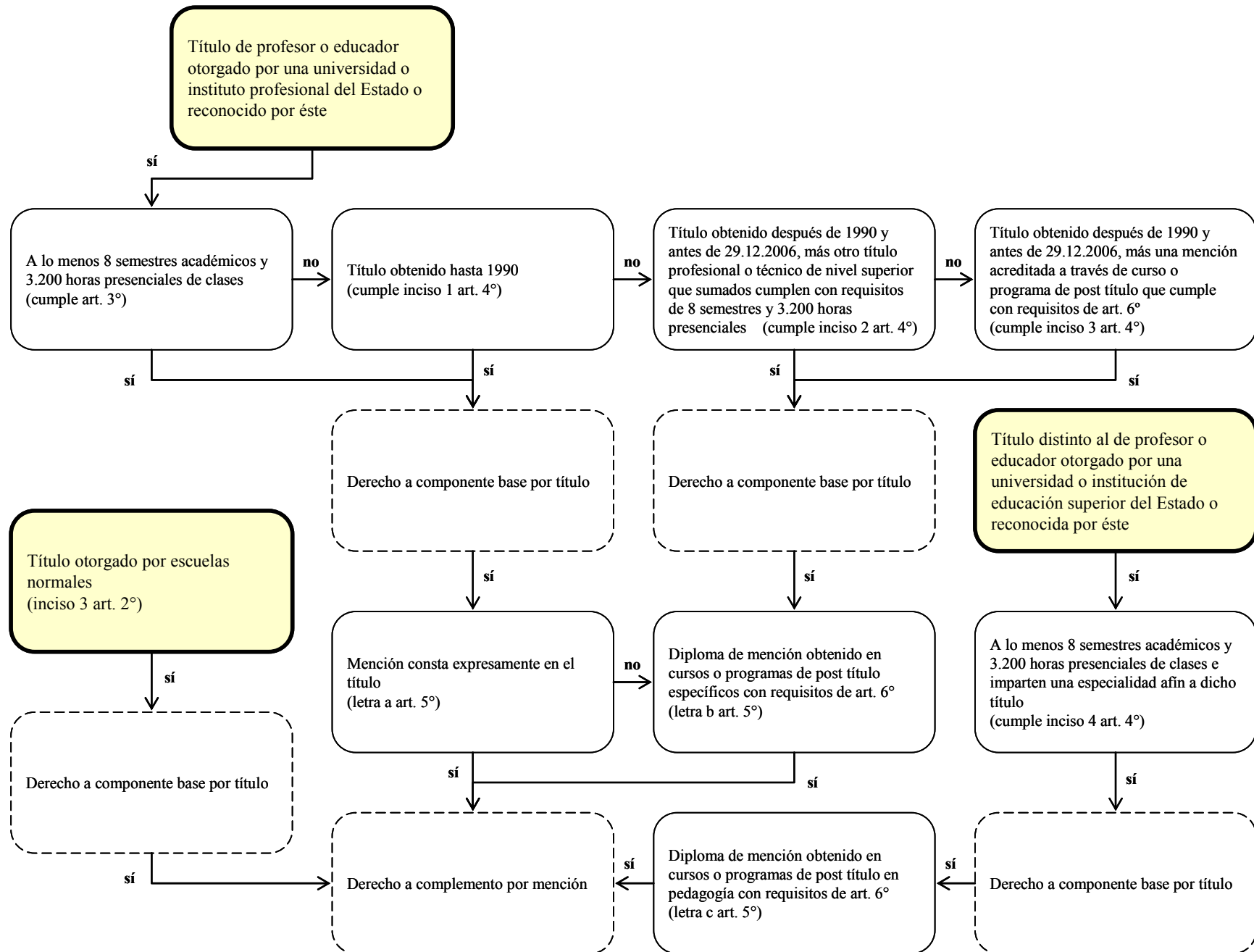
El presente documento tiene como objetivo informar y orientar a los sostenedores de establecimientos educacionales y a las/los docentes sobre el nuevo beneficio remuneracional, Bonificación de Reconocimiento Profesional (BRP).

I Aspectos Generales

1. **Vigencia de la BRP:** a contar del 1 de enero del 2007
2. **Ámbito de aplicación:** profesionales de la educación, que se desempeñen en el sector municipal, particular subvencionado y en los establecimientos regidos por el DL (Ed.) N°3.166/1980.
3. **Componentes de la BRP:** Componente base por concepto de título y complemento por concepto de mención. No podrán acceder al complemento por mención quienes no tengan derecho al componente base por título.
4. **Características de la BRP:** Imponible, tributable, se reajusta en la misma oportunidad y porcentaje que la USE, y reemplazará gradualmente a la Unidad de Mejoramiento Profesional (UMP).
5. **Extinción UMP:** La UMP base se extingue para todos sus beneficiarios a partir del 1 de enero de 2010, como se indica en las letras b) y II) del art. 10 de la Ley. No obstante, quienes, a diciembre de 2006 ejercían la función docente y al año 2010 no cumplen los requisitos para percibir BRP, no verán disminuidas sus remuneraciones, por la extinción de la UMP. Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca a raíz de la extinción antes mencionada, se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones, excepto aquellos derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.
6. **Prohibición:** Los cursos conducentes a la obtención de menciones que dan derecho a impetrar la BRP, no podrán acreditarse para efectos de percibir la asignación de perfeccionamiento (letra a del art. 10), a partir de la vigencia de la Ley (29.12.2006).

II Requisitos para impetrar el pago de la BRP.

El diagrama y cuadro siguientes corresponden a una síntesis de los requisitos para impetrar el derecho a percibir la BRP, e indican los documentos a través de los cuales los profesionales de la educación se acreditan frente a su sostenedor, tanto para el pago del componente base por Título como para el complemento por Mención.



Profesión	COMPONENTE BASE POR CONCEPTO DE TÍTULO	COMPLEMENTO POR CONCEPTO DE MENCIÓN
Profesor o educador	Título de profesor o educador otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, con un programa de estudios de a los menos 8 semestres académicos y 3.200 horas presenciales de clases. <i>art. 3</i>	Si en el título consta expresamente la mención específica asociada al título y dicha mención correspondiere a un determinado subsector de aprendizaje o nivel educativo. <i>letra a art.5</i>
	Título de profesor o educador otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, obtenido hasta el año 1990 , cuyo programa regular de pedagogía tuviese menos de 8 semestres . <i>inciso 1 art.4</i>	
Profesor o educador normalista	Título de profesor o educador otorgado por Escuelas Normales . <i>inciso 3 art.2</i>	Basta el título otorgado por la Escuela Normal. <i>inciso 3 art.2</i>
Profesor o educador	Título de profesor o educador otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, con un programa de estudios de a lo menos 8 semestres académicos y 3.200 horas presenciales de clases, sin mención específica asociada al título. Se incluyen, además, los siguientes casos particulares que no reúnen los requisitos de duración del programa: <i>art.3 y letra b art.5</i>	Diploma de mención con la aprobación de cursos o programas de post título específicos en un determinado subsector de aprendizaje o nivel educativo, que cumpla con los siguientes requisitos: a) contar con un mínimo de 700 horas de clases presenciales, y b) ser impartidos por una universidad o institución de educación superior del Estado, o reconocida por éste, que se encuentre acreditada de acuerdo a la ley N°20.129, que desarrollen programas regulares de formación inicial pedagógica que se encuentren acreditados conforme a la ley N°20.129 y que cuenten con Departamento, Instituto o facultad de la disciplina del subsector y/o formen en la pedagogía específica del subsector del post título en programas regulares. <i>letra b art.5 y art.6</i>
	- Título obtenido hasta el año 1990 , cuyo programa regular de pedagogía tuviese menos de 8 semestres, sin mención específica asociada al título. <i>inciso 1 art.4</i>	
	- Título obtenido después del año 1990 y antes del 29 de diciembre de 2006 , cuyo programa regular de pedagogía tuviese menos de 8 semestres , que tengan otro título profesional o técnico de nivel superior . Estos profesores tendrán derecho al componente base por concepto de título sólo en el caso que sumando los programas de ambas carreras su formación sea en conjunto igual o superior a 8 semestres de clases y 3.200 horas presenciales de clases. <i>inciso 2 art.4</i>	
	- Título obtenido después del año 1990 y antes del 29 de diciembre de 2006 , cuyo programa regular de pedagogía tuviese menos de 8 semestres , y que no tengan otro título profesional o técnico de nivel superior. Estos profesores tendrán derecho al componente base por concepto de título sólo si acreditan la obtención de una mención en un subsector de aprendizaje o en un nivel educativo otorgado en un programa o carrera por una universidad o institución de educación superior del Estado o reconocida por éste que se encuentre acreditada de acuerdo a la ley N°20.129. <i>inciso 3 art.4</i>	
Titulados en un área distinta a la de educación	Título distinto al de profesor o educador otorgado por una universidad o institución de educación superior del Estado o reconocido por éste, con un programa de estudios de a los menos 8 semestres académicos y 3.200 horas presenciales de clases, e impartan una especialidad afin a dicho título. <i>inciso 4 art.4</i>	Diploma de mención con la aprobación de cursos o programas de post título en pedagogía en un determinado subsector de aprendizaje o nivel educativo, que cumpla con los siguientes requisitos: a) contar con un mínimo de 700 horas de clases presenciales, y b) ser impartidos por una universidad o institución de educación superior del Estado, o reconocida por éste, que se encuentre acreditada de acuerdo a la ley N°20.129, que desarrollen programas regulares de formación inicial pedagógica que se encuentren acreditados conforme a la ley N°20.129 y que cuenten con Departamento, Instituto o Facultad de la disciplina del subsector y/o formen en la pedagogía específica del subsector del post título en programas regulares. <i>letra c art.5 y art.6</i>

En caso de dudas con respecto al cumplimiento de los requisitos de duración del programa que dio origen al título profesional, se sugiere solicitar al profesional de la educación un certificado de su casa de estudios superiores en que conste la duración en semestres y número de horas de clases presenciales del programa de estudios respectivo. En caso de persistir las dudas, las partes pueden recurrir a las entidades administrativas y jurisdiccionales que correspondan.

Respecto a la mención, ésta se define en la Ley como la particular especialización del profesional de la educación en un determinado subsector de aprendizaje o en un determinado nivel educativo, que puede ser reconocida como una formación profesional especial o adicional.

Los docentes deberán acreditar ante su sostenedor el derecho al pago del complemento por mención a través de alguna de las siguientes modalidades:

- a) Mediante el título de profesor o educador, que cumple con los requisitos de los 8 semestres y 3.200 horas presenciales, en que conste expresamente la mención en que fuere obtenido, y que dicha mención estuviere contemplada en el decreto que determina los subsectores de aprendizaje y niveles educativos que dan derecho a su pago (inciso 6 art. 4°). Se asimilan a este caso los profesores o educadores con títulos obtenidos hasta 1990 que no cumplen con el requisito de los 8 semestres.
- b) Cuando el título profesional no permita acceder directamente al complemento por mención, se podrá acreditar que se está en posesión de una mención de las contempladas en el decreto que determina los subsectores de aprendizaje y niveles educativos que dan derecho a su pago (inciso 6 art. 4°) a través de cursos o programas de post título que, en conformidad al Art. 6°, cumplan con los siguientes requisitos copulativos:
 - Contar con un mínimo de 700 horas de clases presenciales, y
 - Ser impartidos por una universidad o institución de educación superior del Estado, o reconocida por éste, que se encuentre acreditada de acuerdo a la ley N° 20.129, que desarrollen programas regulares de formación inicial pedagógica que se encuentren acreditados conforme a la ley N° 20.129 y que cuenten con Departamento, Instituto o Facultad de la disciplina del subsector y/o formen en la pedagogía específica del subsector del post título en programas regulares.

Los requisitos anteriores podrán acreditarse mediante la inclusión del curso o programa de post título en el Registro Público de Programas conducentes a la obtención de Menciones que dan derecho a su pago, que en conformidad al inciso 6 del Art. 4° debe mantener el Ministerio de Educación.

O, en su defecto, mediante la inclusión de dichos cursos o programas de post título en el decreto que autoriza las menciones obtenidas antes del 29 de diciembre de 2006 en programas no acreditados conforme a la Ley N°20.129 (art. 6° transitorio).

- c) Cuando el título de profesor o educador haya sido otorgado por escuelas normales.

III. Antecedentes para la acreditación del componente base por título y complemento por mención de la Bonificación de Reconocimiento Profesional

A. Componente título

A.1	Normalistas y profesores titulados hasta 1990:	Certificado de título de profesor o educador dado por una institución de educación superior reconocida por el Estado que debiera existir en poder del sostenedor
A.2	Profesores titulados después de 1990 y hasta el 29 de diciembre de 2006:	Certificado de título y en caso de duda sobre la duración del programa se puede solicitar certificado de la institución que dio el título en que conste que el programa de estudios tiene una duración de 8 semestres académicos y 3.200 horas presenciales de clases. No obstante, aquéllos que tengan una mención acreditada a través de un curso o programa de postítulo que cumpla con los requisitos del art. 6° tendrán derecho al componente título y mención.
A.3	Titulados después de 1990 y hasta el 29 de diciembre de 2006 con título de educador en un programa que no cumpla los requisitos de duración establecidos en el art. 6°:	En caso que cuenten con otro título profesional o técnico de nivel superior y que sumados al título de educador cumplan con el requisito de duración de 8 semestres académicos y 3.200 horas presenciales de clases se requieren los dos certificados de título, en los cuáles conste la duración en semestres y número de horas presenciales de clases de cada uno de ellos.
A.4	Titulados en otras áreas	Certificado de título de un programa con una duración de al menos 8 semestres académicos y 3.200 horas presenciales de clases, dado por una institución de educación superior reconocida por el Estado, (que debiera existir en poder del sostenedor) y ejercer en una especialidad afín a dicho título.

B. Complemento mención

En el caso de quienes tengan acreditado el título de profesor o educador (con derecho a recibir componente título):

- B.1 El título de profesor o educador, si en éste consta la mención en que fuera obtenido y dicha mención corresponda a un subsector de aprendizaje o nivel educativo

- B.2 Certificado de mención obtenido en cursos o programas de postítulo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6^a: contar con un mínimo de 700 horas presenciales; ser impartidos por una universidad o institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, que se encuentre acreditada de acuerdo a la ley 20.129; que desarrolle programas regulares de formación inicial

pedagógica, que se encuentren acreditados, y que cuenten con Departamento, Instituto o Facultad en el subsector que otorga la mención y/o formen en la pedagogía específica del subsector.

Los requisitos anteriores podrán acreditarse mediante la inscripción del curso o programa de postítulo en el registro público de programas conducentes a la obtención de menciones, o por su en el decreto que autoriza las menciones obtenidas antes del 29 de diciembre del 2006 en programas no acreditados conforme a la ley 20.129.

C. Subsectores de aprendizaje o niveles educativos para la acreditación de menciones:

Para la determinación de las menciones el sostenedor deberá homologar aquellas menciones asociadas al título que equivalen a los **subsectores del currículo vigente**, de conformidad a la práctica de asignación de horas de docencia de aula y que, según criterio amplio de entendimiento, tienen clara y directa relación con alguno de los subsectores definidos a continuación:

C.1 Menciones correspondientes a los docentes con título de profesor o educador en educación básica:

- Primer Ciclo
- Lenguaje y Comunicación
- Educación Matemática
- Estudio y Comprensión de la Sociedad
- Estudio y Comprensión de la Naturaleza
- Educación Física
- Educación Tecnológica
- Religión
- Inglés
- Artes Musicales
- Artes Visuales
- Orientación

C.2 Menciones correspondientes a los docentes con título profesor o educador en educación media:

- Lengua Castellana y Comunicación
- Matemática
- Historia y Ciencias Sociales
- Biología
- Física
- Química
- Educación Física
- Educación Tecnológica
- Religión
- Inglés
- Francés
- Alemán
- Artes Musicales
- Artes Visuales
- Filosofía

Se debe observar que la gran mayoría de los docentes de educación media poseen título de “Profesor de Estado con mención en ...”, de manera que si la mención es homologable a uno de los subsectores mencionados, y cumple con los requisitos de horas y semestres, o si se tituló hasta 1990, tendrá derecho al total de la Bonificación de Reconocimiento Profesional.

C.3 Mención correspondiente a los docentes que cuenten con un título distinto al de profesor y que impartan una especialidad afín a dicho título:

Pedagogía

En caso de duda para determinar si una mención asociada a un título es homologable, se podrá consultar al Ministerio de Educación, el que a través del Centro de Perfeccionamiento Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, emitirá un informe técnico, señalando si la mención asociada al título da derecho a bonificación.

IV Valores de la BRP para el año 2007

Quienes no tengan derecho a la BRP, continuarán percibiendo como UMP base \$14.912 y como planilla suplementaria \$4.970. A partir del 1 de enero del 2007, dicha planilla se absorbe con cualquier mejoramiento de remuneraciones, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público (art. 8° de la Ley).

Quienes tengan derecho a la BRP, continuarán percibiendo como UMP base \$14.912 y por concepto de BRP los siguientes valores, según corresponda:

Valor de la componente base de la BRP por concepto de título:	\$14.439
Valor del complemento de la BRP por concepto de mención:	\$4.813

Todos los valores anteriores corresponden a 30 o más horas de designación o contrato. Con menos de 30 horas corresponderá la fracción proporcional.

Durante el año 2007, los valores precedentes se reajustarán en la misma oportunidad y porcentaje que la USE. A partir del 2008, los valores experimentarán la gradualidad y variaciones indicadas en el art. 2° de la Ley.

V Procedimiento de Pago

El Art. 9 de la Ley 20.158 faculta al Ministerio de Educación para fijar internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales subvencionados, tanto del sector municipal como particular y de los establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley N° 3166, de 1980, y determinar los mecanismos de resguardo de su aplicación para su pago. Dichos procedimientos están en desarrollo. El Ministerio de Educación está elaborando un sistema de información en línea que apoyará el procedimiento de pago de la bonificación, permitiendo el ingreso de los datos de los docentes y la acreditación de sus requisitos para acceder a la

bonificación, por parte del sostenedor. Para ello, el sistema se alimentará de la Ficha de Idoneidad 2007, por lo cual una parte de la información en el sistema estará pre-ingresada. Este sistema se pondrá a disposición de sostenedores y docentes en la página del MINEDUC (www.mineduc.cl) durante la segunda quincena de julio 2007.

Al CPEIP le corresponde la elaboración de decretos que determinarán las menciones que darán derecho a la bonificación, como también las autorizaciones en casos especiales de aquellas menciones obtenidas antes de esta ley, en programas no acreditados conforme a la ley N°20.129. Asimismo, está preparando el registro público de los programas conducentes a la obtención de menciones (Art. 5° inciso 6 y art. 6° transitorio). Los decretos estarán disponibles durante las próximas semanas y también alimentarán el sistema informático de apoyo al procedimiento de pago.

Una vez puestos a disposición de sostenedores y docentes ambos instrumentos (sistema informático y decretos de menciones), y tramitadas las solicitudes pertinentes ingresadas al sistema, se iniciará la transferencia de los recursos para el pago de la bonificación. Se debe observar que el monto de la transferencia considerará el total de la bonificación desde el 1 de enero de 2007 hasta el mes que se haga efectiva. No obstante, durante este año se pagará sólo a los docentes que acrediten su título o mención o ambos dentro del mismo año 2007 (Art. 7° transitorio).

La transferencia de los recursos correspondientes a la BRP comenzará en agosto 2007, en los montos correspondientes a los docentes acreditados por sus sostenedores en el sistema.

Consultas

Consultas sobre la BRP puede usted enviarlas al correo: cpeip.consultasbrp@mineduc.cl.



SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN